



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Palacio de Justicia - OF. 228

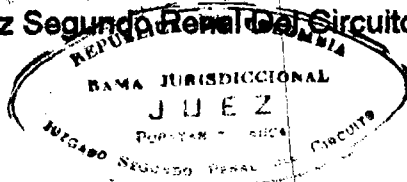
Popayán 03 de febrero 2010

Oficio # 137

Señora:
MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO
Provincia de Alberta
Canadá.

Por medio del presente oficio y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591/91, me permito informar que este Juzgado mediante pronunciamiento de fondo proferido el 03 de febrero del año 2010, dentro del trámite de Acción de tutela propuesta por usted, en contra de la **FISCALIA LOCAL DE CAJIBIO** – © resolvió: **PRIMERO.- NEGAR** la acción de tutela promovida por la señora **MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO**, en contra de la **FISCALIA LOCAL DE CAJIBIO** © de esta ciudad, por improcedente de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las partes conforme al artículo 30 del decreto 2591/91 y 5º. Del 306/92. **TERCERO: DISPONER**, en caso de no resultar apelado este fallo, la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591/91.


OMAR ENRIQUE SANDOVAL HOLGUIN
Juez Segundo Penal del Circuito



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Popayán, febrero tres (03) de dos mil diez (2010).

Desata el Juzgado la presente acción de tutela la cual fuera instaurada por la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, en contra de la FISCALIA LOCAL DE CAJIBIO ©, por presunta vulneración del derecho de petición.

HECHOS

Informa al Despacho la peticionaria que instaura acción de tutela contra de la Fiscalía Local De Cajibío ©, por los siguientes hechos:

- ❖ El día 29 de agosto de 2009, mediante oficio N° 973 solicito copias del expediente 152.481.
- ❖ Que ha pesar de tener paciencia no ha recibido respuesta al mismo.
- ❖ Que ya anteriormente tuteló a dicho despacho por idéntica situación, y cuyo fallo le fue favorable, sin embargo hasta la fecha no ha sido posible que me entregan las copias que ha solicitado. Que de nada sirvió la tutela anterior por que esta fiscalía jamás le entrego las copias que debía entregarle de acuerdo al fallo anterior.

- ❖ La accionante asegura en su escrito que esta situación se presenta por que dos de los demandados en dicho proceso son los dueños donde funciona la Fiscalía Local De Cajibío ©.
- ❖ La peticionaria afirma que en la Dirección de Fiscalías en Popayán hay escáner, con el que han digitalizado documentos y expedientes y posteriormente se los han enviado por e-mail, diferentes despachos de la fiscalía.

PRUEBAS

Allega a la demanda la siguiente pruebas documentales en copia simple: DOCUMENTOS ESCANEADOS: copia del oficio N° 973 con fecha 09-08-09, copia de la constancia expedida por el MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN GENERAL UNIDAD PARA LOS DERECHOS HUMANOS, documento que hace constar que la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA es miembro de la defensoría de derechos humanos y se encuentra inscrita en el programa de Protección del mencionado ministerio, en razón a la amenazas que ha sido victima, copia de la RESOLUCION 0060 de 2007 expedido por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER-, oficio dirigido a la señora FRANCIA MILENA QUIJANO (auxiliar administrativo) OFICINA A.A.A con fecha del 23 de febrero de 2007, oficio dirigido a la señora MARIA ELENA SANCHEZ (secretaria) JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBIO con fecha del 23 de febrero de 2007, copia de la respuesta de solicitud de corte del servicio de acueducto firmada por la doctora FRANCIA MILENA QUIJANO Auxiliar Administrativo A.A.A, ACTA DE INSPECCION al predio VILLA REGINA ubicado en el Barrio Porvenir del Municipio de cajibío, copia de la respuesta a solicitud 1985 de la accionante firmada por la auxiliar administrativo personal de la Alcaldía Municipal de Cajibío, copia del oficio N° 245 respuesta enviada vía e-mail firmada por el señor GUSTAVO ANDRES MONTOYA URREGO, copia oficio N° 1962 expedido por la fiscalía y firmado por el señor HUMBERTO QUINTERO PEREZ Director Seccional Administrativo y Financiero, copia oficio N° 1972 expedido por la fiscalía y firmado por el señor HUMBERTO QUINTERO PEREZ Director

Seccional Administrativo y Financiero, copia del derecho de petición con fecha 2008-08-21 dirigido a al Dra. VIVIANA VIDAL BARRAGAN Fiscal Local de Cajibío. Copia de la respuesta del derecho de petición firmado por la doctora VIVIANA VIDAL BARRAGAN Fiscal Local de Cajibío, copia del oficio 472 firmado por el Doctor VICTOR JAVIER MELENDEZ GUEVARA (Abogado Asesor con Funciones Asignadas del Defensor Regional-Defensoría del Pueblo Regional Cauca), copia de la solicitud dirigida al Coordinador de Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo, donde se solicita certificación del nombramiento de apoderado a favor de la peticionaria, copia escaneada del fallo proferido por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO de POPAYAN ©,

CONTESTACIÓN

El Fiscal Local de Cajibío Dr. JAIME ALBERTO FERNANDEZ MARTINEZ, contesta la demanda de tutela “ tal como le respondí el día 16 de diciembre al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con ocasión de otra acción de tutela similar instaurada por la hoy accionante, debo expresar que el suscrito no ha recibido en forma directa y física , ni mediante traslado, la solicitud de expedición de copias del proceso radicado bajo la partida 152.481, lo que al parecer fue dirigida por correo electrónico al call.centerpopayan@fiscalia.gov.co, que no corresponde precisamente al de este delegado, no estando por tanto enterado el suscrito de esa petición sino hasta el día de hoy”

“De otra parte, sobre el aludido expediente pude constatar en el libro respectivo que se lleva en esta oficina relacionado con asuntos sometidos a LEY 600 de 2000, que a partida 197 N° 2 de investigaciones previas aparece el asunto con una anotación final que alude a una resolución por medio de la cual se declara impedida la titular del despacho, con fecha 27-09-09, sin mas datos asumiendo el suscrito fue remitida la actuación a la Dirección Seccional de Fiscalías de Popayán para su reasignación, como es el procedimiento regular”

“De cualquier forma, es de anotar que en esta Fiscalía no se encuentra dicho expediente, ni se encontraba para la fecha de la solicitud de la señora CHAVARRIAGA, a efectos de haber procedido o proceder hoy de conformidad con la petición y con la expedición de copias relacionadas en el oficio N° 25 emanado de la secretaria de esa dependencia”

“ Debo solo agregar que en la Fiscalía 10 Local de Popayán, en cargada del tramite de los asuntos bajo el imperio de la citada ley 600, se lleva una investigación, que al parecer corresponde al que nos ocupa, y que fue aquella tutelada por idénticas razones y resuelta la acción por parte del Juez Cuarto Penal Del Circuito De Popayan ©”.

Con base en la información suministrada por el Fiscal Local De Cajibío ©, esta instancia oficio a la Fiscal Décima Delegada, quien informa al Despacho lo siguiente:

- ❖ “con ocasión de la remisión que la Fiscalía Local de Cajibío hiciera con destino a la Oficina Única en razón al impedimento presentado por la Doctora BIBIANA PIEDAD BARRAGAN, amparada en el numeral 10 del artículo 99 del CPP, asunto que fue recibido por esta delegada el día 13 de marzo de 2009, inicialmente devuelto por esta delegada atendiendo que la suscrita Fiscal BARRAGAN fuera trasladada de sede de trabajo cesando el presunto impedimento asunto que le fuera remitido al nuevo fiscal, quien traba el conflicto y remite las diligencias ante el Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de esta localidad, el cual a través de resolución de fecha 17 de abril de 2009 devuelve las diligencias a esta delegada en la misma solicita que este despacho se pronuncie respecto del impedimento aludido anteriormente.
- ❖ “ante esta situación esta funcionaria con fecha del 29 de abril de 2009 acepta dicho impedimento y procede a avocar la investigación ordenando la radicación de la misma en los libros del Despacho, rendir esta información al sistema SIJUF y que las diligencias volvieran al Despacho para decidir lo pertinente”.

- ❖ La Doctora ALICIA CASTRILLON, informa a esta instancia que el día 31 de agosto de 2009 recibió en su despacho derecho de petición incoado por la señora CHAVARRIAGA, solicitando el envío de copias del expediente. Por lo cual el día 03 de septiembre de 2009 esta delegada absolvió la petición y ordeno compulsar las mismas, asignando a tal gestión a la judicante adscrita al mencionado despacho JOHANA CAROLINA JIMENEZ VELASCO, quien informa de las gestiones realizadas al respecto, rindiendo un informe pormenorizado de las actividades realizadas respecto a lo ordenado de lo cual adjunta copia. se anexa informe firmado por la doctora JOHANA CAROLINA JIMENEZ VELASCO, judicante de la Fiscalía 10 (folios 87 y 88).

- ❖ De igual manera la Dra. ALICIA CASTRILLON PAZ, manifiesta que atendiendo a que dichas copias no habían sido enviadas a la solicitante, ella realizó los trámites pertinentes observando que el día 16 de enero de 2010, fue enviada una primera parte de las copias aludidas de la cual aparece constancia de envío por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías y la otra parte correspondiente a los anexos le fue enviada el día de ayer (26 de enero de 2010) de lo cual hasta el día de hoy no se tiene constancia de lo realizado por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías, lugar donde funciona el Scanner y a través del cual se realiza el envío de las constantes peticiones de la accionante.

- ❖ Por último la Fiscal Décima Delegada argumenta: “considera esta humilde funcionaria que si bien le asiste razón a la accionante lo es también el hecho esbozado por la judicante en su oficio y por la suscrita en el sentido de que el despacho cuenta con una mínima cantidad de personal, puesto que es la única fiscal que atiende todos los asuntos que se manejan bajo la LEY 600 de 2000, además hace referencia que el Cuaderno Original de este asunto se encuentra en el Despacho del Doctor TOMAS BOLIVAR BUCHELI, para decidir un recurso, por lo que el despacho le envió la documentación que reposa en el mismo, por estas razones la doctora ALICIA CASTRILLON, concluye que para ella y el personal de su Despacho es muy dificultoso estar pendiente del envío de documentos personalmente puesto que son más de 268 folios los que se deben escanear, y luego remitirlos al correo electrónico de la

oficina única de asignaciones y de este al correo electrónico de la denunciante, esperar el recibido de la misma a la vez que esperar el oficio de inconformidad que hasta lo evidenciado es lo que ocurre, por lo que se encomendó esta actividad a aludida judicante. por que esta funcionaria se debe desplazar a las múltiples audiencias que le programan los jueces penales municipales, atender publico relacionado con las funciones encomendadas, funciones propias de la coordinación, calificar, revisar el impulso de las investigaciones que realizan los asistentes entre otras”.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382/2000, por cuanto a quien se demanda es la FISCALIA LOCAL DE CAJIBIO.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien él solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión

Es importante antes de efectuar alguna consideración respecto del derecho que reclama la peticionaria, fundamentar por que no es procedente la acción de tutela en este caso. La peticionaria MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA

en el escrito presentado a esta instancia narra los hechos objeto de su petición y explica en el acápite de los hechos:

- ❖ *“Hecho tercero: que ya anteriormente tutele a dicho despacho por idéntica situación, cuyo fallo me fue favorable, sin embargo hasta la fecha no ha sido posible que me entregan las copias que he solicitado. Que de nada sirvió la tutela anterior por que esta fiscalía jamás me entrego copias que debía entregarme de acuerdo al anterior fallo”*. Esta manifestación interpretada de manera literal nos condujo a deducir que por esos hechos actualmente se adelantaba acción similar en otro juzgado, cosa que el propio juzgado comprobó al revisar los anexos de la acción de tutela presentada por la señora CHAVARRIAGA (cuaderno original folios 41 a 59). En el resuelve punto tercero del fallo de tutela que tramitara el Juzgado Cuarto Penal Del Circuito De Popayan ©, ordenó a la Fiscalía Local De Cajibío ©, que en el termino perentorio e improrrogable máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, provea de fondo, a través de resolución interlocutoria, respecto del derecho de petición de expedición de copias del Proceso Penal Radicado al N° 152.481 e impetrado insistentemente por la víctima y accionante Mariela Leonor Chavarriaga Campo.

- ❖ Se concluye que el Juzgado Cuarto Penal Del Circuito De Popayan, ordeno en el resuelve numeral tercero que la Fiscalía Local De Cajibío, proveyera de fondo, a través de resolución interlocutoria, respecto del Derecho de Petición de expedición de copias del Proceso Penal Radicado al N° 152.481 e impetrado insistentemente por la Victima y aquí accionante.

- ❖ Resolución que fue proferida por la Fiscalía el día 31 de octubre de 2008 (folio 158 del cuaderno penal número dos del expediente), la cual contiene una sinopsis de los hechos que la accionante solicito amparo de pobreza para constituirse en parte civil, dicho amparo fue concedido e inmediatamente se oficio a la Defensoría mediante el oficio N° 140 del 22 de abril de 2008 (folio 26 del cuaderno penal 1 del expediente).

- ❖ De igual forma la Defensoría mediante oficio N° 1395 de mayo del 23 del 2008, el Defensor Regional, informa a la Fiscal que atiende el caso, *“que no hay profesionales del derecho que puedan defender los intereses de la señora en la localidad, si hay abogados que frecuentan el municipio de Cajibío para ejercer el litigio profesional, que pueden defender los intereses de la señora CHAVARRIAGA, quien hasta la presente no ha solicitado el servicio a nuestra regional para representarla en dicho proceso como parte civil”* (folio 59 cuaderno penal 1- expediente).

- ❖ En este mismo sentido el Abogado Asesor con Funciones Asignadas de Defensor Regional --Cauca, informa mediante oficio N° 2801 del 19 de septiembre de 2008) al asistente del Fiscal Local de Cajibío, *“me permito informarle que la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo, a la fecha no ha solicitado los servicios a de la defensoría pública a la defensoría del pueblo para ser representada dentro del asunto de la referencia”* (folio 280- cuaderno penal 1- expediente).

- ❖ La Fiscal Local de Cajibío ©, mediante auto de sustanciación el día 29 de septiembre de 2009 designa al Doctor HEVERT HENRY JOAQUI DORADO, como apoderado de oficio de la querellante Mariela Leonor Chavarriaga Campo, en este proceso de Invasión De Tierras Y Otros (folio 282 del cuaderno penal 1 –expediente). De igual forma reposa en el expediente en el folio 283 del cuaderno penal 1, el oficio N° 343 con fecha 30 de septiembre de 2008 dirigido al designado para **que** represente los intereses civiles de la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo, en los radicados 152481 Y 138723.

- ❖ El doctor HEVERT HENRY JOAQUI DORADO, informa mediante oficio con fecha 15 de octubre de 2008, Al Fiscal Local De Cajibío, *“que según el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil se declara impedido para aceptar la designación como abogado de oficio para representar los intereses civiles de la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, en los radicados 152481 Y 138723. Puesto*

que en una oportunidad anterior el había sido apoderado del señor JORGE CASTRO quien fuera demandado disciplinariamente por la denunciante MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO” (folio 299- cuaderno penal 1- expediente).

- ❖ Frente a este punto el Coordinador Administrativo y de Gestión de la Defensoría del Pueblo- Regional Cauca, mediante oficio N° 3112, con fecha 21 de octubre de 2008, informa al Asistente del Fiscal Local de Cajibío, que había sido designado otro abogado, el Dr. Jaime Fernando Ortiz Fernandez, Defensor publico para que actuara como apoderado judicial de la señora CHAVARRIAGA CAMPO dentro del proceso 152481.

- ❖ En este sentido se deduce del auto de sustanciación con fecha del 31 de octubre de 2008, que luego se le designa a la Doctora LUZ MILA RESTREPO (folios 110,111,112,113,114 cuaderno penal N° 1- expediente), para que represente los intereses de la señora CHAVARRIAGA, pero la peticionaria no le otorga poder para actuar a la citada profesional del derecho quien presenta demanda de parte civil (folio 142 del cuaderno penal #1 del expediente), la cual no fue admitida por carecer de poder, además de obrar oficio remitido por la señora CHAVARRIAGA donde manifiesta su deseo de no otorgar poder a la citada profesional del derecho, se ordena por la Fiscalía devolver el libelo para que se corrija la irregularidad advertida, profesional que presenta renuncia al cargo de apoderada de oficio de la señora CHAVARRIAGA por presentar inconvenientes en especial a la negativa de acatar ordenes que impone la ley (folio N° 158- cuaderno penal N° 2- expediente). (folio 272,280,281,282,283 del cuaderno penal #1-expediente)

Este material probatorio nos lleva a concluir que en esta casuística no es procedente la acción de tutela impetrada y la misma deberá decidirse desfavorablemente y rechazarse por improcedente, en aplicación de las normas que rigen el procedimiento dentro del cual se ubica el proceso que adelanta la Fiscalía y que es motivo de esta acción:

Artículo 47. Ley 600 de 2000. Oportunidad para la constitución de parte civil. La constitución de parte civil, como actor individual o popular, podrá intentarse en cualquier momento, a partir de la resolución de apertura de instrucción y hasta antes de que se profiera sentencia de única o de segunda instancia.

Artículo 48. Ley 600 de 2000. Requisitos. Quien pretenda constituirse en parte civil dentro del proceso penal, si no fuere abogado titulado, otorgará poder para el efecto.

La demanda de constitución de parte civil deberá contener:

El nombre y domicilio del perjudicado con la conducta punible.

El nombre y domicilio del presunto responsable, si lo conociere.

El nombre y domicilio de los representantes o apoderados de los sujetos procesales, si no pueden comparecer o no comparecen por sí mismas.

La manifestación, bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, de no haber promovido proceso ante la jurisdicción civil, encaminado a obtener la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Los hechos en virtud de los cuales se hubieren producido los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama.

Los daños y perjuicios de orden material y moral que se le hubieren causado, la cuantía en que se estima la indemnización de los mismos y las medidas que deban tomarse para el restablecimiento del derecho, cuando fuere posible.

Los fundamentos jurídicos en que se basen las pretensiones formuladas.

Las pruebas que se pretendan hacer valer sobre el monto de los daños, cuantía de la indemnización y relación con los presuntos perjudicados, cuando fuere posible.

Los anexos que acrediten la representación judicial, si fuere el caso.

Igualmente deberá acompañarse la prueba de la representación de las personas jurídicas, cuando ello sea necesario. Si quien pretende constituirse en parte civil fuere un heredero de la persona perjudicada, deberá acompañar a la demanda la prueba que demuestre su calidad de tal.

Si fueren varias las personas perjudicadas, podrán constituirse en parte civil separada o conjuntamente.

Cuando se hubiere conferido poder en forma legal, el abogado podrá conocer el proceso siempre que acredite sumariamente la calidad de perjudicado del poderdante, obligándose a cumplir con la reserva exigida.

Cuando el demandado fuere persona distinta del sindicado, en la demanda deberá indicarse el lugar donde aquél o su representante recibirán notificaciones personales. En su defecto, deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que desconoce su domicilio.

La providencia admisorio de la demanda se notificará personalmente al demandado o a su representante legal y se le hará entrega de una copia de la demanda y de sus anexos. No habiendo sido posible la notificación personal, se surtirá el emplazamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano el cual es reglado, se tiene que dentro de un procedimiento penal deben respetarse las normas que lo rigen, una de esas reglas en este caso es la de estar reconocido como sujeto procesal para actuar y tener acceso a las piezas procesales. En este caso la accionante no ha sido reconocida puesto que no ha cumplido los requisitos exigidos por la ley colombiana, esto es debe constituirse en Parte Civil a través de un profesional del derecho.

En este sentido se evidencia que la peticionaria no se ha constituido como parte civil dentro del proceso en referencia, puesto que para realizar esta diligencia requiere ser abogada titulada o dar el poder a un profesional del derecho para que actúe en su nombre, pero como se evidencia en el expediente la accionante, no ha otorgado poder alguno de los designados por la Defensoría Pública Regional –Cauca. (folios 121,122,127,128,129 del cuaderno penal #1 –expediente **negativa a otorgar poder**). Por ello no se ha constituido como sujeto procesal. Lo anterior en concordancia con el artículo 14 de la Ley 600 de 2000 que consagra: ***Dentro del proceso penal el juicio es público. La investigación será reservada para quienes no sean sujetos procesales. Se aplicarán las excepciones previstas en este código.***

De igual forma es importante en este punto estudiar el artículo 30 de la ley 600 de 2000 el cual contiene: ***Acceso al expediente y aporte de pruebas por el perjudicado. La víctima o el perjudicado, según el caso, podrán ejercer el derecho de petición ante el funcionario judicial con el fin de obtener información o hacer solicitudes específicas, pudiendo aportar pruebas.***

El funcionario deberá responder dentro de los diez (10) días siguientes.

Frente a este punto la Fiscal Local de Cajibío © en el año 2008 ha demostrado ---según el contenido de los expedientes--- que los múltiples derechos de petición interpuestos por la peticionaria han sido contestados en muchas oportunidades:

- (folio 29 - cuaderno penal # 1, derecho de petición de la señora Chavarriaga con fecha 07 de mayo de 2008)- (contestación folio 36 - cuaderno penal # 1)
- (folio 38 - cuaderno penal # 1, solicitud de la señora Chavarriaga con fecha 16 de mayo de 2008)- (contestación folios 40 y 42 - cuaderno penal # 1)
- (folio 44 - cuaderno penal # 1, derecho de petición de la señora Chavarriaga con fecha 11 de mayo de 2008)- (contestación folios 51, 52, 53,54,55,56- cuaderno penal # 1)

- (folio 57 - cuaderno penal # 1, solicitud de la señora Chavarriaga con fecha 20 de mayo de 2008)- (contestación folios 60,61,62,63,64,65,66 - cuaderno penal # 1)
- (folio 69 - cuaderno penal # 1, derecho de petición de la señora Chavarriaga con fecha 30 de mayo de 2008)- (contestación folios 73,74 - cuaderno penal # 1)
- (folio 78 - cuaderno penal # 1, derecho de petición de la señora Chavarriaga con fecha 06 de junio de 2008)- (contestación folios 79,80,81 - cuaderno penal # 1) (folio 127,128,129 - cuaderno penal # 1, derecho de petición de la señora Chavarriaga con fecha 28 y 29 de julio de 2008)- (contestación folio 129 - cuaderno penal # 1)
- (folio 180 - cuaderno penal # 1, derecho de petición de la señora Chavarriaga con fecha 11 de agosto de 2008)- (contestación folio 181,182,183,184,195,199 - cuaderno penal # 1)
- (folios 201,202,203 - cuaderno penal # 1, derecho de petición de la señora Chavarriaga con fecha 21 de agosto de 2008)- (contestación folio 204,205 - cuaderno penal # 1)
- folios 206,207,208,209 - cuaderno penal # 1, derecho de petición de la señora Chavarriaga con fecha 21 de agosto de 2008)- (contestación folios.210,211,212,213,214,215,216,217,218,219,220,221,222,223,224, 225,226,227 - cuaderno penal # 1)
- folios 285,286,287 - cuaderno penal # 1, derecho de petición de la señora Chavarriaga con fecha 21 de agosto de 2008)- (contestación folio 288,289,290,291,292,293 - cuaderno penal # 1)
- folios 304,305,306,307,308,309,310,311,312,313,314,315,316 - cuaderno penal # 1, derecho de petición de la señora Chavarriaga con fecha 29 de septiembre de 2008)- (contestación folio 318,319,320,321,322,323 - cuaderno penal # 1)
- folios 8,9,10,11 - cuaderno penal # 2, derecho de petición de la señora Chavarriaga con fecha 09 y 10 de septiembre de 2008)- (contestación folios 12,13 - cuaderno penal # 2)
- folio 16,29 - cuaderno penal # 2, derecho de petición de la señora Chavarriaga con fecha 22 de octubre de 2008)- (contestación folio 53,153,154 - cuaderno penal # 2).

La Fiscalía Local de Cajibío ©, ha demostrado que los múltiples derechos de petición interpuestos por la peticionaria han sido contestados en muchas oportunidades:

- (folio 115, 116, 117 - cuaderno penal # 1, derecho de petición de la señora CHAVARRIAGA con fecha 29 de julio de 2008)- (contestación folio 120- cuaderno penal # 1)

Se concluye de lo anterior que la señora CHAVARRIAGA ha invocado en repetidas oportunidades la figura del derecho de petición consagrada en el ordenamiento jurídico y estos han sido contestados por el ente accionado.

Frente al estado del proceso se tiene que hacer mención forzosamente al artículo 323 de la ley 600 de 2000 que consagra. **Reserva de las diligencias.** Durante la investigación previa las diligencias son reservadas, pero el defensor del imputado que rindió versión preliminar, tiene derecho a conocerlas y a que se le expidan copias.

Este proceso se encuentra en etapa de investigación previa (folio 294 cuaderno penal #1- expediente) folio 158, 159, 160, 161, 162 cuaderno penal #2- expediente), es aplicable la norma mencionada que impide tener acceso a las copias.

De igual manera es preciso mencionar el Artículo 137. Ley 600 de 2000 **Definición.** Con la finalidad de obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la conducta punible, el perjudicado o sus sucesores, a través de abogado, podrán constituirse en parte civil dentro de la actuación penal.

En todo proceso por delito contra la administración pública, será obligatoria la constitución de parte civil a cargo de la persona jurídica de derecho público perjudicada. Si el representante legal de esta última fuera el mismo sindicado,

la Contraloría General de la República o las Contralorías Territoriales, según el caso, deberán asumir la constitución de parte civil; en todo caso, cuando los organismos de control fiscal lo estimen necesario en orden a la transparencia de la pretensión podrán intervenir como parte civil en forma prevalente y desplazar la constituida por las entidades mencionadas.

Cuando la perjudicada sea la Fiscalía General de la Nación, estará a cargo del Director Ejecutivo de la Administración Judicial o por el apoderado especial que designe.

Corolario de lo anterior es que a la señora CHAVARRIAGA CAMPO, ha obtenido información permanentemente sobre el estado del proceso a través de sus múltiples derechos de petición teniendo en cuenta que la peticionaria no se ha constituido en parte civil, puesto que en el expediente reposa la negativa a firmar el poder de los Defensores designados por la Defensoría Pública-Regional –Cauca.

Con fundamento, entonces, en las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Se olvido del Art. 30 de la ley 600 de 2000

RESUELVE:

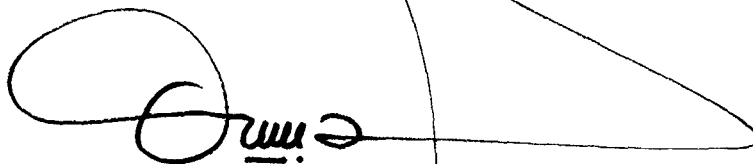
PRIMERO.- NEGAR la acción de tutela promovida por la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, en contra de la FISCALIA LOCAL DE CAJIBIO © de esta ciudad, por improcedente de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las partes conforme al artículo 30 del decreto 2591/91 y 5º. Del 306/92.

TERCERO: DISPONER, en caso de no resultar apelado este fallo, la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591/91.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar', with a large, sweeping flourish extending to the right and a vertical line extending downwards from the end of the signature.

OMAR ENRIQUE SANDOVAL HOLGUIN

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario', with a long, horizontal flourish extending to the right.

MARIO ERNESTO PERAFAN